



1064716 SM Ca7 264 Propecto de -

RIGLAMENTO

264

PARA LA CONSERVACION Y RÉGIMEN

DEL

CEMENTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MAHON

FORMADO

de comun acuerdo entre el Muy Iltre. Ayuntamiento Constitucional de la misma y el Reverendo Sr. Cura Párroco de Sta. María,

Y

aprobado por la autoridad ordinaria diocesana en 12 de Setiembre de 1866, y por el Gobierno de provincia en 24 de Octubre siguiente.

MAHON, 1867:

Tip. de Fábregues hermanos, Nueva, 21.



OTHER BUILDING

PERCHANA T PROTOLYMARY ON ALL ARAS

MARIA DE LA CELLA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONT

and not confulficable belong at the selection of the sele

• From apprehensed obvious descriptions of the contraction of the cont

ell reconsers addresses disconsers disconsers de les disconsers de la conservation de la

Continues.

Continues de Calenta coliciones

Continues de Calenta coliciones

Continues de Calenta coliciones de Calenta colorio por el pre
Continues de Calenta de Calenta de Calenta de Calenta

Continues de Calenta de

separated to prodoc question again, of art. 22. Para of enterta-

Del cementerio en general.

they ob sometimes recognises a committee and the last

at relation of the sections of the sections of the sections of the section of the

Artículo 1.º El cementerio público de la ciudad de Mahon se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento, quedando en su virtud derogados los anteriores.

Art. 2.º La ermita de Gracia continuará sirviendo como hasta aquí de oratorio público ó capilla del cementerio, de cuyo establecimiento formarán parte dos osarios, una sala de autopsias y los puestos destinados para depósito de cadáveres habitacion del capellan y del sepulturero y almacenes para ataudes.

Art. 3.º Las sepulturas están divididas en casillas ó panteones de galeria, panteones de patio, ambos de concesion particular y perpétua, sepulturas propiamente tales ó sean fosas unipersonales de concesion temporal y penteones é de concesion temporal y penteones é

concesion temporal y panteones ó sepulturas comunes.

Art. 4.º El local destinado á casillas ó panteones de galería está todo cedido. El terreno para panteones de patio continuará concediéndose por la junta directiva ó el capellan á su nombre por el precio de ochenta escudos, siendo de cuenta del adquirente desmontarlo y abovedarlo. Las sepulturas ó fosas unipersonales se escavarán á espensas del establecimiento concediéndose temporalmente por el oapellan á los precios que se marcan en el art. 23. Para el enterra-

miento en las sepulturas ó panteones comunes, no se satisface ningun derecho de escavacion.

Art. 3.º Los espacios destinados á construir panteones de patio particulares, tienen cuatro metros de longitud por tres metros veinte centímetros de anchura. Las fosas unipersonales vulgo Clots, deben tener, si fuesen para difuntos que hubieren llegado á los siete años:

Longitud	2 metros.
Latitud	0.80 cents.
Profundidad	1'20 »
y si fuesen para menores de dicha edad:	
Longitud	1'40»
Latitud	0.60 »
Profundidad	1'20 »

- Art. 6.º Tan luego como esté casi del todo ocupado el espacio que se destina á fosas unipersonales, se procederá á desocuparlas por secciones y órden de rigurosa antigüedad a medida que las entradas lo exijan depositando los restos humanos en los osarios ó panteones comunes, segun su estado. Ninguna traslacion podrá tener lugar sin haber trascurrido por lo menos diez años desde el enterramiento y obtenido licencia de la autoridad eclesiástica, debiendo además ejecutarse en la estacion fria, en horas nocturnas bajo la inspeccion del capellan y con sujecion á las prescripciones higiénicas que dicte el facultativo.
- Art. 7.º El cuidado y conservacion de las casillas ó panteones de galería, panteones de patio y sepulturas particulares está á cargo de las personas á quienes pertenece el derecho adquirido sin perjuicio de sujetarse á las reglas de policía y ornato que dicte la Junta directiva. Las sepulturas comunes quedan á cargo del establecimiento.
 - Art. 8.º Para la direccion, mejoras, conservacion y ornato del

cementerio habrá una junta directiva, un sepulturero solo ó con ausiliares y un número determinado de administradores de entierros.



De la Junta Directiva.

- Art. 9.º La Junta Directiva se compondrá de siete individuos, á saber: un concejal, el médico y el capellan del Cementerio y cuatro vecinos. Serán de eleccion del Ayuntamiento el concejal, médico y los vecinos que considere mas aptos para formar parte de dicha Junta.
- Art. 10. Será presidente de dicha Junta el concejal, vocales natos el capellan y el médico y de entre los vocales elegirá la Junta un depositario y un secretario y establecerá por turno un vocal de semana.
- Art. 11. La Junta se reunirá una vez al mes ó cuando lo crea necesario el presidente y los acuerdos de importancia que tome los pondrá en conocimiento de la municipalidad para su aprobacion. Las cosas ténues las resolverá la Junta por sí.
- Art. 12. Los cuatro vocales en concepto de vecinos se renovarán por mitad cada dos años pudiendo ser reelegidos. El presidente durará miéntras continúe de concejal, y el capellan y el médico pertenecerán á la Junta en tanto que estén encargados del establecimiento.

Del Presidente.

Art. 13. El presidente como individuo del Ayuntamiento pondrá en su conocimiento los acuerdos de importancia que tome la Junta Directiva, convocará las sesiones que esta deba celebrar, dará las disposiciones perentorias que crea convenientes y hará cumplir lo acordado.

Del d'apellan.

- Art 11. En caso de muerte ó separacion del capellan, el Ayuntamiento y el párroco de comun acuerdo nombrarán otro y si hubiese diversitad de pareceres el ordinario diocesano elegirá entre los dos eclesiásticos designados por las partes.
 - Art. 15. Al capellan se le proporcionará habitacion para que pueda vivir en el establecimiento.
- Art. 16. Tendrá que celebrar misa en la ermita á hora determinada todos los domingos y fiestas del año.
 - Art. 17. Lievará el capellan un libro de entierros consignando respecto de cada difunto su nombre y apellidos, las fechas de su defunción y enterramiento, y el lugar donde sea sepultado. Pasará además al Reverendo Sr. Cura párroco y al Ayuntamiento en la forma que uno y otro determinen, todas las noticias que le prevengan para el libro parroquial y registro civil. Tendrá igualmente copia del registro que debe llevar el secretario, á fin de poder poner el visto bueno á las órdenes escritas de los propietarios de Casillas y sepulturas para enterrar en ellas.
 - Art. 18. Cuidará del ornato y limpieza de la ermita, cuyo trabajo mandará hacer á los dependientes del Cementerio, en lo que puedan ellos practicar.
 - Art. 19. Cuidará asimismo que los ataudes del establecimiento tengan en sus tapas doce agujeros del diámetro de quince milímetros á fin de que renovándose de contínuo el aire contenido no pueda ocurrir el caso de una asfixia.
 - Art. 20. Saldrá á recibir los difuntos con roquete, estola, capa pluvial y luz hasta el punto donde los deje la procesion miéntras se acostumbre conduncirlos de esta manera.

- Art. 21. Procurará que los cadáveres no sean sepultados hasta que lo haya dispuesto el médico en su visita y presenciará los entierros.
- Art. 22. Llevará un libro inventario de los efectos y artículos de establecimiento, con la debida separacion, de modo que á todo momento pueda saberse la existencia de los mismos.
- Art. 23. Recaudará el importe de los terrenos concedidos para construir panteones de patio y el derecho de escavaciones vulgo Ulot á razon de doce escudos por cada difunto cuyo cuerpo hubiese llegado á mas de siete años y de seis escudos si fuese menor de siete. Tambien recaudará el derecho de paño y cuantos haya y puedan est tablecerse, anotándolos todos en un libro y entregándolos despues al Depositario.
- Art. 24. En pago de su cuidado recibirá del Depositario veinte y ocho escudos anuales que se pagarán de los fondos del establecimiento; y cobrará además trescientos treinta y tres milésimos de escudo por cada difunto que se entierre y no sea pobre de solemnidad.

Del médico.

- Art. 25. Al lado de la habitación del sepulturero habrá el depósito mortuorio, donde tan luego de conducidos al cementerio los considerados como difuntos se colocarán en él, abriéndose los ataudes y colocando en una de las muñecas un anillo que por medio de cuerda ó alambre comunique con una campañilla colocada en la habitación del sepulturero.
- Art. 26. Habrá en el depósito mortuorio un pequeño botiquin de los medicamentos mas precisos: y tanto el depósito como el botiquin estarán á cargo del médico ausiliado del sepulturero y demás dependientes del cementerio.

of on simborn at the traducting

· DEBT ETER 'RETER DETERM

- Art. 27. Pasará el médico una visita al cementerio á hora determinada y no se enterrará ningun cadáver sin que él prescriba la hora debiendo trascurrir desde el fallecimiento por lo menos veinte y cu tro horas en los casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinas.
- Art. 28. Siempre que el médico sea avisado por los dependientes del cementerio para dar ausilio á alguno de los supuestos difuntos colocado en el depósito mortuorio, se presentará inmediatamente al establecimiento y egercerá debidamente su ministerio.
 - Art. 29. La sala de autopsias estará tambien bajo la direccion del médico, quien procurará se arregle de modo que corresponda al decoro del edificio y al objeto á que está destinado.
 - Art. 30. No se permitirá hacer diseccion cadavérica alguna sin el consentimiento de la familia y permiso del Alcalde, á menos que sea por órden judicial y prévio su conocimiento.
 - Art. 31. En toda inspeccion cadavérica se observarán las prevenciones del Reglamento de 20 de Julio de 1861, circulado en 28 de Mayo de 1862 y demás disposiciones vigentes. En los casos de exhumacion se dará aviso prévio al párroco, y si la urgencia no lo impide se pedirá la licencia al ordinario diocesano segun está mandado.
 - Art. 32. En remuneracion de sus servicios recibirá el médico del Depositario la cantidad de cien escudos anuales que se pagarán de los fondos del establecimiento. Y si en virtud de socorros prestados á supuestos difuntos, tornase alguno al curso ordinario de la vida será de cuenta del interesado ó de su familia pagar las visitas y demás asistencias facultativas segun uso y costumbre del país.

Cuando el difunto aparente sea pobre, el pago de las visitas y asistencias se hará á cargo de los fondos del establecimiento.

Además, siempre que el supuesto difunto tornase á la vida, recibirá el médico en premio de su celo nua gratificacion de cien escs.

Art 33. Siempre que algun interesado exigiese mayor asistencia facultativa de la prescrita en este Reglamento, en beneficio de los que fuesen colocados en el depósito mortuorio, correrá de su cuenta el satisfacerla.

Se reserva tambien á las familias la facultad de elegir á su costa médico para la mayor asistencia de los supuestos difuntos.

Del Depositario.

Art. 34. El Depositario se harà cargo de todos los ingresos del establecimiento.

Art. 35. De los fondos antedichos se pagaràn el capellan y el médico y se costeará la renovacion y conservacion de andas, ataudes, paños y todo lo necesario tanto para las escavaciones vulgo clots y taparlos, cuanto para la conservacion, ornato y mejora del edificio.

Art. 36. El Depositario no satisfará ninguna partida sin que lleve el Visto Bueno del Presidente.

Art. 37. El Depositario llevará un libro de entradas y salidas del establecimiento y rendirá cuentas trimestrales á la Junta para pasarlas al Ayuntamiento á fin de formalizarlas en las cuentas municipales, entregando al Depositario del mismo el saldo ó recibiendo el déficit que resulte. Con este objeto se incluirán en los capítulos que corresponda del presupuesto mucicipal de gastos, los de personal, material y obras [que deban ejecutarse en el establecimiento y en el de ingresos la partida en que se calculen los rendimientos del mismo.

Del Secretario.

Art. 38. El Secretario estenderá las actas de la Junta y las sirmará con los vocales que hayan asistido á cada sesion, redactará los

· is puller ser conduct -

escritos concernientes á su cargo y guardará en un archivo todos los documentos pertenecientes al establecimiento.

Art. 39. Tendrá á su cargo un registro en el que tomará razon de los actuales poseedores de casillas, panteones de patio y sepulturas particulares, de la persona ó Corporacion de quien las hayan adquirido, de las nuevas cesiones que vaya haciendo el establecimiento y de la traslacion ó estincion del derecho concedido.

Del vocal de semana.

Colonia and the second states are second states

Art. 40. El vocal de semana vigilará que se cumplan con toda puntualidad las disposiciones adoptadas por la Junta y el Ayuntamiento, tomando las providencias urgentes que el caso reclame y dando parte al presidente y á la Junta cuando se reuna así como tambien de los abusos y faltas que hubiere notado.

Del sepulturero.

Art. 41. Habrá un sepulturero elegido por el Ayuntamiento, el cual tendrá habitacion en el edificio, vivirá en él y estará obligado á vigilar el depósito, enterrar los cadáveres con el acato, decencia y veneracion que se les debe, procurándose ausiliares en caso necesario; y tanto estos como él y demás empleados que pudiese haber dependientes del establecimiento, estarán á las órdenes del Presidente, capellan, médico y vocal de semana respecto á los quehaceres del cementerio y á su limpieza y ornato segun su capacidad y fuerzas.

Art. 42. El sepulturero tendrá obligacion de llevar los ataudes y demás necesario á las casas de los difuntos para poder ser conducidos al cementerio.

Art. 43. No podrà enterrar en ninguna casilla ni en otra sepulta-

ra privada, sin una orden sirmada por el propietario de la misma y el V.º B.º del capellan.

Art. 44. No podrá dejar su cargo sin dar aviso al Ayuntamiento con dos meses de anticipacion.

Art. 45. El sepulturero será pagado por los albaceas ó familias de los difuntos conforme esta tarifa:

Entierros sin obra pía siendo el paño mortuorio

de 1.ª clase	escudos.
Idem con paño de segunda	»
Idem con paño de tercera	'n
1dem de pobres 0'000)
Idem con obra pía hasta 40 escs 2.000	n
Idem de 40 hasta 80	»
Idem de 80 hasta 120	n
Idem de 120 ó mas 4.000)

Además por cada defuncion aparente que denuncie el sepulturero y resulte comprobada, se retribuirá su celo con la suma de treinta y dos escudos.

Art. 46. Habrá cinco administradores de entierros nombrados por el Ayuntamiento, que servirán de intermediarios entre las familias de los difuntos que quieran servirse de ellos, y el cementerio, y cuidaràn de que se cumpla lo mandado en el art. 42, de que se satisfagan los derechos correspondientes y de que los ataudes particulares tengan en sus tapas doce agujeros como se tiene prevenido para los del establecimiento.

Art. 47. Todo administrador de entierros que interviniere entre la familia de un difunto y algun propietario de casilla ú otra sepultura privada para que se entierre en ella mediante retribucion será castigado con la multa de cuatro à diez escudos y en caso de segunda reincidencia será privado de desempeñar su cargo.

Art. 48. Estos administradores serán pagados como el sepulturero

por los albaceas ó familias de los difinitos segun la tarifa siguiente:

Entierros sin obra pía siendo el

paño mortuorio de 1.º clase	2'000 escudo
Idem de 2	1.400 »
Idem de 3 a	0.800 *
Idem de pobres	0.000 »
Id. con obra pía hasta 40 escs.	2.000 ×
ld. de 40 à 80	2.500 »
ld. de 80 à 120	3.000 »
ld. de 120 ó mas	

Art. 49. El administrador que se niegue á prestar gratis sus servictos á los difuntos pobres estará sugeto á las mismas penas señatadas en el art. 47.

De los paños mortuorios.

Art. 50. Habrá cuatro clases de paños mortuorios para cubrir los ataudes con que deben conducirse los difuntos al cementerio con sus respectivos cubremesas, y se pagaràn:

Por los de primera clase, . . . 1'000 escudo.

Por los de segunda.. 0'800

Por los de tercera. ' 0'400

Por los de cuarta ó de pobres. 0'000

**

Art. 51. Los que para mayor pompa no lleven paño mortuorio pagarán dos escudos por el paño cubremesa.

Art. 52. Las disposiciones anteriores, á escepcion de las que se refieren á personas y cosas eclesiàsticas, son aplicables tambien al régimen del local inmediato destinado para enterrar con decencia á los que no deban recibir sepultura en lugar sagrado.

Mahon 14 de agosto de 1866.—El Alcalde, Juan Mercadal.—El Cura Párroco, Juan Pons.

Et diciones al Beglamento del Cementerio acor-Davois por la Cornision del Opuntamiento y el Cura parroco de Ganta Albania.

1. Para que en el libro de entierres que elibe llevar et l'aprellan pueda designaire con precession et sitio de todas las inhumanaciones, se numeraran en los pantiones de propieded particular los muchos que u va y an occupando, siquiendore en cada uno de aquelles una numeración especial. Das foras uniprensionales de concesum tem peral blevaran squalmente una mumera cum exprecial en cada uno de la cuadros en que de divide el partir del Cementerio colo cambore sobre conda fora que se lleme con azu lesse en et cual esté grouvoido et numero de ella y la letra correspondiente al cuadro. Sara haver constar et capellan en dutes libro

A luger de eada entierro, cennigmana, si esta Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

se ha hecho en sepueltura publica, el numero de ella: u en pointem de pro pied sed particular, et numero del mes = mo y el que haya cabido al nietro, y si en fora unipersonal et numer de esta y la letra del eucebro a que pertenezea. 2º ll our 21 quedara redoctous como rigine No permitira (el Capellan) que los cadeweres sean sepultados hasta que la haya dispuesto el Medico en un veseta, z para proder dar pé de las inhumeicio nu y expresar en el libro el setie en gen re han verefieado, slebera asistir a' ellas, presenciamo toda la opresacion is tuvie sæ lugar en sepuelteura pueblua o en fora unifrensonal, y u en pauteon de propueded particular, debera presuramente ver el mucho en el momento ante de er a colocarse en el elcastouver, y volver a verlo acto reguiro de completada la opera

Ultigaciones de los administradores 1° Vestir el consaver Devour las papeleters al Jurgardo minicipal. y Medico. 3. Avisar à la Holmon del coche Junebre, enter avor, Commundad de presbiteros, parientes del difunito, vecinos y demas 4. Crair, llevar los parsos mortuvios 2 demas firendas que se necesiten para la conduceion del difunts 5" - Trevenur a los Cereros que en la libreta ele gastos consignem el nume ro de libras de cera pedides. Alcompanser et dépents hoista el Cementerio condolebro respecto. de por la lera mecesaria y ave sar al Capellon del Cernenterio. & Jorman una libreta de gastos recopierro las formas de los intere 1, Cultura y Deporte Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Preguntar Teren a las Casas smorting tions que me tomen procession, si queren que el Capellandel Dementerio salga à recubir el defunto puesto que de todos m dos tienen que soitisfacele sus derection, como tombien los parroquiales, Odocar et eadaver en et ataue Dos impresos necesarios serand An Cuentas 12° Para todo Servicio que hiciere ade mas de los mencionados sera retribuilo con Un 25 p o segun Ontierres sin obra pia siemo el Jano mortuorio de primero clase
2'500 Escudos
Holen de 20 1'600

Ministerio de Educación, Holen Deporte 3º 1'000 los demas

do mismo Vista tarifa se entierné que es pa ra los entierros de dentro la proble cum, para los de fuera se aumen Tara segun la dislamera scenspie que el admor, sea llamoulary tenya que soiler friera. 15? El Capellon del Cennenterio visoirà la libreta de goisto antes de entregador. Mahon 6 Jebrero 1874 - El presidente -Rafael Portella Angles - Aproboidas por el ayunt en session del 6 de f. ebrero de 1872 = Journe Notyer Fris into hay un sello Ostar obligaciones hans e stido aprobadas por el Ilmo h. Obispo de cita Diocesi. elloahon 10 ellags 18/4 El alcalse, Juan Mirecado ()



